Lima, treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR Adjunto de la Primera Fiscalía Superior de Moyobamba; emitiéndose la decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas y de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

Lo es la sentencia de veintitrés de julio de dos mil diez -obrante en los folios cuatrocientos setenta y tres y cuatrocientos ochenta y uno- que ABSOLVIÓ de la acusación a don SABINO CIPRIANO MORALES VERDE por los delitos de SECUESTRO y USURPACIÓN DE FUNCIONES en agravio de doña Celinda Irigoín Pérez y el Estado; y lo CONDENÓ por delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO en perjuicio de la aludida agraviada a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, ocho meses sujeto a reglas de conducta y fijó por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles.

SEGUNDO: FACTUM.

In la acusación fiscal -de los folios trescientos cincuenta y ocho a trescientos setenta- se atribuye que:

2.1. Los encausados don SABINO MORALES VERDE, don SEGUNDO GONZALO VÁSQUEZ TAN (reservado) y doña MARÍA SANTOS DÍAZ PÉREZ (reservada) -en acción conjunta- el veintiocho de agosto de dos mil siete, al promediar las cinco horas, llegaron al domicilio de la agraviada doña Celinda Irigoin Vásquez, con aproximadamente ochenta integrantes de la ronda campesina "Nueva Esperanza" -de Nueva Cajamarca- rompiendo la puerta y al no encontrar a la agraviada, se dirigieron a uno de sus terrenos ubicado en el Caserío San Pablo de dicha localidad, donde fue ubicada y privada de su libertad, para luego ser conducida a la base de la citada ronda campesina, donde le informaron que su detención respondía a la acusación como autora intelectual del homicidio del finado don Ever Estrella Díaz y en esas circunstancias fue objeto de maltrato.

2.2. Al día siguiente -veintinueve de agosto de dos mil siete-, en horas de la mañana, fue conducida a la ronda campesina "Keiko Sofía", donde también fue maltratada físicamente a fin de que declarara acerca de los hechos que se le



incriminaron; seguidamente, al no conseguir su objetivo, la condujeron a la ronda campesina "La Molina", donde también fue castigada; luego, a las diecinueve horas, fue trasladada a la ronda campesina de "Ucrania", donde fue torturada por integrantes de la ronda campesina "La Esperanza", siendo inyectada con una ampolla, cubrieron su rostro con un pasamontañas, maniatada por atrás y conducida con dirección al río, donde fue arrastrada a lo más profundo del mismo, en donde la intentaron ahogar de manera reiterada, logrando su autoinculpación para salvarse; seguidamente la pasearon desnuda por la orilla del río.

2.3. El cuatro de septiembre del mismo año, fue llevada a la ronda campesina "Perú dos mil" y luego a la ronda campesina "La Victoria" del Caserío de San Juan, donde no la quisieron recibir, siendo trasladada al día siguiente nuevamente a la ronda "La Esperanza", lugar donde logró escaparse al promediar las quince horas, logrando llegar a la Comisaría de Nueva Cajamarca.

TERCERO: AGRAVIOS.

3.1.- RESPECTO AL SEÑOR FISCAL SUPERIOR.

Se aduce -en los folios quinientos diecisiete a quinientos diecinueve- que:

31.1. El Colegiado Superior fundamenta la absolución del delito de secuestro debido a la ausencia de dolo, pues el encausado actuó conforme a sus costumbres, amparando su actuar en el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú, que contempla la función jurisdiccional de las rondas campesinas que pueden ejercer dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario; sin embargo, respecto a la ausencia de dolo, debe señalarse que en la región de San Martín, específicamente en el distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, donde existe bastante migración andina, se puede decir que las organizaciones populares que se forman para la defensa y protección de sus derechos e intereses, entre ellos las denominadas rondas campesinas, Comités de autodefensa, no son ajenos a la organización jurisdiccional ordinaria donde se encuentra instaurada la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial- y que incluso las reconocen por que interactúan con la Policía Nacional y el Ministerio Público de manera coordinada; empero, en hechos como éste, tratan de desconocer a dichas autoridades asumiendo una "investigación" según sus costumbres, sometiéndolos a procedimientos atentatorios contra los derechos



fundamentales- muchas veces impulsados por un beneficio económico por existir la sensación de la población que son más efectivos-, pues la mayoría de las organizaciones se encuentran en la periferia de la ciudad e incluso dentro, quienes muchas sí aportan en la investigación bajo la orientación de la Policía Nacional y el Ministerio Público (sic).

3.1.2.- En este caso la Ronda Nueva Esperanza al cual pertenece el encausado se ubica dentro del distrito de Nueva Cajamarca, en el caso urbano, si bien el acusado dice ser miembro ronderil, no está acreditado que su incorporación y actuación obedezca a una cosmovisión- no sólo de él sino del conjunto- no habiéndose realizado pericia cultural o antropológica, por ello la actuación del acusado ha sido arbitraria, abusiva, al haber ejecutado y/o permitido castigos atentatorios contra la salud y vida de la persona, ocasionando lesiones conforme se desprende del respectivo certificado médico legal. (sic)

3.2.- RESPECTO A LA DEFENSA TÉCNICA DEL ENCAUSADO MORALES VERDE.

Se esgrime -en los folios quinientos cinco a quinientos siete- que:

3)2.1. Ha sido condenado por delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro, sin que los hechos denunciados constituyan delito; que su comportamiento resulta totalmente atípico conforme lo previsto en el Parágrafo "d" numeral veinticuatro del inciso segundo de la Constitución del Estado; y

3.2.2. Habiendo establecido el Acuerdo Plenario numero uno- dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis señala que la conducta que se le atribuye por los delitos de secuestro y usurpación de funciones realizados por los integrantes de la ronda campesina no constituyen delito por tanto no esta penado, solicitamos que la Sala Penal de la Corte Suprema de la República declarare la nulidad sobre esta sentencia (sic).

CUARTO: OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.

El señor Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema Penal, en el dictamen número dos mil doscientos cuatro – dos mil once, de los folios doce a catorce (del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema) opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia materia de grado.



CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1. El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- **1.2.** El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve- en que se señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.
- **1.3.** El artículo doscientos ochenta y cuatro del citado Código, establece los presupuestos absolutorios.
- 1.4. El artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba.
- 1.5. El artículo ciento cincuenta y nueve del Código Penal -referente al delito de violación de domicilio-.
- 1.6. El artículo setenta y ocho del Código Penal señala que la prescripción es una de las causas de extinción de la acción penal, la cual opera por el transcurso del fiempo.
- 1. Conforme lo prevé el artículo ochenta y tres de la citada norma sustantiva, el plazo de prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, prescribiendo la acción penal, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción; se trata del plazo extraordinario de prescripción.
- 1.8. El Acuerdo Plenario número uno dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis -de trece de noviembre de dos mil nueve- fijó como estándares metodológicos del reconocimiento de las RONDAS CAMPESINAS en el que se establece que: "Respecto al alcance de la jurisdicción especial comunal-rondera: El primer nivel de análisis que debe realizarse cuando se discute en sede penal una imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación como rondero consiste en establecer si resulta de aplicación el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, es decir, si es de aplicación el denominado "fuero especial comunal", en tanto en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria".



Desde dicha norma constitucional es posible –a tono, por ejemplo y en lo pertinente, con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-quinientos cincuenta y dos/cero tres, del diez de julio de dos mil tres)- identificar los siguientes elementos que comporta la jurisdicción especial comunal-ronderil:

- **A.** Elemento humano. Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural.
- **B.** Elemento orgánico. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas, precisamente, es esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.
- c. Elemento normativo. Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia.
- D. Elemento geográfico. Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta.

A estos elementos se une el denominado factor de congruencia. El derecho consuetudinario que debe aplicar las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal-ronderil. El fuero comunal-rondero se afirmará, por tanto, si concurren los elementos





y el factor antes indicado. El elemento objetivo es básico al igual que el factor de congruencia, por lo que es del caso efectuar mayores precisiones.

El primero, el elemento objetivo, está referido –con independencia de lo personal: el agente ha de ser un rondero, y territorial: la conducta juzgada ha de haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la respectiva Ronda Campesina, necesariamente presentes- a la calidad del sujeto o el objeto sobre los que recae la conducta delictiva.

A. Será del caso establecer, como primer paso, la existencia de una concreta norma tradicional que incluya la conducta juzgada por la Ronda Campesina. Esa norma tradicional, como ha quedado expuesto, sólo podrá comprender la defensa y protección de los intereses comunales o de un miembro de la comunidad donde actúa la Ronda Campesina.

B. Si el sujeto -u objeto- pasivo de la conducta pertenece también a la comunidad y los hechos guardan relación con la cosmovisión y la cultura rondera -se trata, por tanto, de conflictos puramente internos de las Rondas Campesinas-, no cabe sino afirmar la legitimidad constitucional de esa conducta - y, por ende, la exclusión del Derecho penal-, en tanto en cuanto, claro está, los actos cometidos no vulneren los derechos fundamentales.

C. En cambio, frente a personas que no pertenecen a la cultura o espacio cultural de actuación de las Rondas Campesinas -se presenta, en tal virtud, un conflicto de naturaleza intercultural- la solución no puede ser igual. La legitimidad de la actuación comunal-rondera estará condicionada no sólo a la localización geográfica de la conducta sino también al ámbito cultural, esto es, (i) que la conducta del sujeto afecte el interés comunal o de un poblador incluido en el ámbito de intervención de la Ronda Campesina y esté considerada como un injusto por la norma tradicional -cuya identificación resulta esencial para el órgano jurisdiccional-; y (ii) que - entre otros factores vinculados a la forma y circunstancias del hecho que generó la intervención de las Rondas Campesinas y al modo cómo reaccionaron las autoridades ronderas, objeto de denuncia o proceso penal- el agente de la conducta juzgada por el fuero comunal-rondero haya advertido la lesión o puesta en peligro del interés comunal o de sus miembros y/o actuado con móviles egoístas para afectar a la institución comunal u ofendido a sabiendas los valores y bienes jurídicos tradicionales de las Rondas Campesinas o de sus integrantes (...). El rondero ante el





Derecho penal. El derecho a la identidad cultural y al ejercicio de funciones jurisdiccionales conforme al derecho consuetudinario está, pues, limitado a las reservas que dimanan del propio texto constitucional y de su interrelación con los demás derechos, bienes e intereses constitucionalmente protegidos.

Así las cosas, los alcances de un tipo legal pueden restringirse en dos casos:

- **A.** Cuando la interpretación de los elementos normativos del tipo lo permita (interpretación del tipo conforme a la Constitución).
- **B.** Cuando sea aplicable una causa de justificación, en especial la prevista en el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal –en adelante, CP-: cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho.

Lo expuesto guarda coherencia con el alcance del fuero comunal rondero. Desde el primer caso -supuesto de atipicidad de la conducta- se descarta de plano, por ejemplo, el delito de usurpación de funciones (artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal) en la medida de que el rondero actúa en ejercicio de la función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida y garantizada. También se rechaza liminarmente la imputación por delito de secuestro (artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal) puesto que el rondero procede a privar la libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional -detención coercitiva o imposición de sanciones-.

1.9. La sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente numero cero mil seiscientos dieciséis – dos mil once-PHC/TC, -caso Luís Fernando Ambulodegui Domenack- del dieciocho de mayo de dos mil once, estableció que: "El artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución consagra el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las comunidades campesinas y nativas dentro de su ámbito territorial y de conformidad con el derecho consuetudinario (...)."

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

- 2.1. RESPECTO AL EXTREMO ABSOLUTORIO POR LOS DELITOS DE SECUESTRO Y USURPACIÓN DE FUNCIONES.
- 2.1.1. El artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución exige una lectura integradora y en armonía con los principios de unidad de la Constitución, concordancia práctica y corrección funcional, a fin de establecer con toda





justicia si las Rondas Campesinas y Comunales son o no sujetos colectivos titulares del derecho de ejercicio de funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial.

El citado artículo constitucional prescribe lo siguiente: "Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial" [los resaltados en negrita son nuestros].

Los integrantes de las Rondas Campesinas cumplen, en principio, el requisito de pertenecer a un grupo cultural y étnico particularizado. En efecto, desde la perspectiva subjetiva, tienen conciencia étnica o identidad cultural: afirman rasgos comunes y se diferencian de otros grupos humanos -sienten que su comportamiento se acomoda al sistema de valores y a los normas de su grupo social, su conducta observable reflejan necesidad de identidad y de pertenencia-; así, incluso, se dutodefinen como herederos de los Ayllus (pueblo inca) y como parte de los bueblos indígenas-. Desde la perspectiva objetiva, como elementos materiales, comparten un sistema de valores, en especial instituciones y comportamientos colectivos, formas de control social y procedimientos de actuación propios que los distinguen de otros colectivos sociales –su existencia tiene una vocación de permanencia.. Son expresiones del mundo rural -de algunos sectores de la población rural en ámbitos geográficos más o menos focalizados-, tienen características comunes en su organización, siguen determinadas tradiciones y reaccionan ante las amenazas a su entorno con ciertos patrones comunes -organizan de cierto modo la vida en el campo-, y han definido -aún cuando con relativa heterogeneidad- las medidas y procedimientos correspondientes basados en sus particulares concepciones1.

2.1.2. Fijado el marco jurisprudencial pertinente y contrastado con el caso sub examine, se concluye que se configuran los elementos que comporta la jurisdicción especial comunal - ronderil, pues la conducta atribuida al procesado Morales Verde, en aplicación del test de proporcionalidad enunciado en el

¹ Ver séptimo fundamento jurídico del El Acuerdo Plenario número uno - dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis -de trece de noviembre de dos mil nueve-





aludido Acuerdo Plenario, se encuentra justificada, ello debido a la condición del encausado -Presidente de la Ronda Campesina "La Esperanza"- y al contexto en que acaecieron los hechos, en el que subyació la hipótesis que la agraviada es la "aŭtora intelectual" del asesinato de quien en vida fue don Elver Estrella Díaz en mérito a la denuncia impartida por doña María Santos Pérez, conforme se advierte de su manifestación brindada en sede preliminar -realizada en presencia del representante del Ministerio Público- donde señaló lo siguiente: "Denuncié el veintiséis de julio de dos mil siete a doña Celinda Irigoin Vásquez, después de la muerte de mi hijo Elver Estrella Díaz, por ser esta la presunta autora del ilícito penal en agravio de mi hijo, ante la ronda de "Túpac Amaru" la misma que queda en el caserío donde vivo, posteriormente denuncie ante la ronda de "San Carlos" la misma que gueda cerca a mi casa y por ultimo en la base Ronderil de "La Esperanza" del distrito de Nueva Cajamarca, ya que se presumía que esta persona con el afán de apropiarse de todos los bienes que tenía con mi ex esposo hoy conviviente de la señorita Celinda, mando a matar a mis dos hijos y a mi motivo por el cual presente mi denuncia en su contra (...) quiero manifestar que desde que esta mujer llevo a vivir cerca a mi domicilio destruyó en su totalidad mi hogar, dejándome mi marido por esta señora para luego no quedándose contenta me despojó de la parte de terreo y de otro tipo de bienes como esposa me corresponde, motivo suficiente para pensar que esta mujer fue la autora intelectual del ilícito penal perpetrado en agravio de mis dos hijos, donde uno de ellos perdió la vida a mano de delincuentes asesinos (...) -conforme se aprecia en los folios veintidós y veintitrés-.

2.1.3. De esta forma, el factum de la imputación se engarza en el marco descriptivo - jurídico descrito en el referido Acuerdo Plenario, constatándose que la precitada agraviada fue privada de su libertad y sometida al procedimiento de las Rondas Campesinas de la jurisdicción, a merito de una denuncia en contra de la aludida agraviada por grave delito contra la vida, en su modalidad de asesinato, hechos acaecidos en el ámbito geográfico de actuación de las Rondas Campesinas, en los que estaban implicados los miembros de la zona. En consecuencia, el imputado se condujo en ese marco fáctico y al amparo de normas propias de la Ronda a la que pertenecen, se trata, en suma, de un conflicto interno de la comunidad social, en la que se habría cegado la vida a uno



de sus integrantes. No existiendo base probatoria para sostener que actuaron por móviles distintos al esclarecimiento y sanción de quien consideraba había afectado a la comunidad a la que pertenecen.

- 2.1.4. Así las cosas, de la revisión de los medios de prueba y la aplicación del mencionado Acuerdo Plenario se advierte que el recurrente se condujo conforme a la estipulado en el articulo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Estado -fuero especial comunal-, que ello se corrobora con su negativa uniforme y coherente durante el discurrir del proceso, en las cuales sostuvo que a la presunta agraviada no fue sometida a secuestro, sino a un proceso investigatorio propio de su comunidad, cuyo objetivo por dilucidar fue el grave delito de desesinato, accionar que además es reconocido por el Supremo Interprete de la constitución al puntualizar que: "el artículo ciento cuarenta y nueve de la constitución consagra el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las comunidades campesinas y nativas dentro de su ámbito territorial y de conformidad con el derecho consuetudinario (...)." (conforme se preciso en el considerando uno punto dos -sustento normativo- de la presente Ejecutoria Suprema).
- 2.1.5. Aunado a ello, cabe precisar que tales afirmaciones, además, son solventadas por el propio ente persecutor penal quien en su acusación escrita obrante en los folios trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta y seis- afirmo que:

 "(...) en mérito a la declaración preliminar que prestan los acusados don Sabino Cipriano Morales Verde en su condición Presidente de la Ronda Campesina "La Esperanza" quien reconoce haber participado en la aprehensión de la agraviada Irigoin Vásquez, junto con las rondas de "La Victoria" y "San Luís" y doña María Santos Díaz Pérez (...); así como la declaración que presta la agraviada Irigoín Vásquez, reconociendo plenamente a los acusados, como las personas que participaron activamente en su detención acusándola ser autora intelectual del asesinato de Elver Estrella Díaz (...)" (conforme es de verse en el folio trescientos sesenta y cinco).
- 2.1.6. Acorde a lo expuesto, se descarta que la privación de libertad de la agraviada haya adolecido de causa o motivo, lindando con lo plenamente arbitrario, elementos que al no haber sido argumentados por el ente persecutor, no enervan lo resuelto por la Sala Penal Superior, evidenciándose que su actuar





obedeció a la comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación como rondero en aplicación el denominado "fuero especial comunal".

El ponente estima que a partir de este hecho el procesado y los integrantes de la ronda campesina que preside y ronderos intervinientes quedan claros de la naturaleza de sus actos y que debe cumplir con entregar a la justicia formal a quienes se les atribuye un delito, abstenerse de aplicar procedimientos, en particular medidas de disuasión y menos aún castigos físicos.

Todo ello por cuanto el límite del actuar de la justicia comunal es el de los derechos humanos; en lo sucesivo no podrán alegar error culturalmente condicionado, ni desconocimiento del derecho en esta materia debiendo ser informados del contenido de esta decisión judicial.

2.1.7. En lo atinente al delito de usurpación de funciones, se advierte que no se configuran los elementos típicos previstos en el artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal, pues conforme se adujo precedentemente el acusado Morales Verde actuó no usurpando función policial ni haciéndose pasar como tal, sino en su calidad de Presidente de una Ronda Campesina actuó en ejercicio de la función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida por el artículo 149 de la Constitución Política que señala que las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, lo cual evidencia que actuó conforme a sus costumbres.

2.1.8. Es de resaltar que el señor Fiscal Supremo titular constitucional de la acción penal en su respectivo dictamen opinó por la no persecución de los hechos por los delitos de secuestro y usurpación de funciones.

2.2. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO.

2.2.1. Para los efectos de establecer los plazos de prescripción de la acción penal, se debe tener en cuenta que se debe cumplir los requisitos de temporalidad exigidos en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, referidos al plazo ordinario y extraordinario de prescripción, respectivamente. El artículo ochenta establece que la acción penal en su forma ordinaria prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, mientras que el



11



artículo ochenta y tres establece que en todo caso la acción penal en su forma extraordinaria prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

2.2.2. Se advierte de autos, que se incriminó al encausado Morales Verde la comisión del delito de violación de domicilio -previsto y penado en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal- que establece como pena hipotética máxima no mayor de dos años de privación de libertad –por los hechos acaecidos el veintiocho de agosto de dos mil siete, conforme se advierte del factum de la imputación, el primer acto realizado por el aludido encausado consistió en haber irrumpido el domicilio de la agraviada conjuntamente con unos ochenta integrantes de la ronda campesina "Nueva Esperanza" rompiendo la puerta y al no encontrar a la agraviada, se dirigieron a uno de sus terrenos ubicado en el Caserío San Pablo de dicha localidad, donde fue ubicada y privada de su libertad-.

2.2.3. En ese sentido, establecida la fecha de consumación, y en atención al plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, y el término legal de la pena máxima del delito (dos años), a la fecha, el delito ha prescrito (cuatro años y once meses); por tanto, estando a lo dispuesto en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, han transcurrido en exceso los plazos ordinario y extraordinario de prescripción de la acción penal, en consecuencia, la potestad persecutoria por el transcurso del tiempo, por tanto en aplicación del artículo quinto del Código de Procedimientos Penales corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción penal.

3.3. RESPECTO A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL ENCAUSADO MORALES VERDE.

Al respecto, cabe precisar que la defensa técnica del encausado, al fundamentar su respectivo recurso de nulidad, impugnó la sentencia respecto a los delitos de secuestro y usurpación de funciones, por los cuales, tal como se ha precisado, fue absuelto; por tanto sus alegaciones resultan ajenas al delito por el cual si fue condenado -respecto al delito de violación de domicilio, el mismo que se encuentra prescrito - por el cual no formuló agravio alguno.



DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que suscriben acordamos:

- I.- DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de veintitrés de julio de dos mil diez –obrante en los folios cuatrocientos setenta y tres y cuatrocientos ochenta y uno- en el extremo que ABSOLVIÓ de la acusación fiscal a don SABINO CIPRIANO MORALES VERDE por los delitos de SECUESTRO y USURPACIÓN DE FUNCIONES en agravio de doña Celinda Irigoín Pérez y el Estado;
- II.- DECLARAR HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que CONDENÓ al citado encausado por delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO en perjuicio de la aludida agraviada a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, ocho meses sujeto a reglas de conducta y fijó por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles; en consecuencia:
- III.- DECLARAR, DE OFICIO, EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO;
- IV.- MANDAR archivar definitivamente el presente proceso;
- V.- DISPONER la anulación de los antecedentes penales y judiciales que se hubieren generado al respecto, de conformidad con el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

2 6 FEB 2013

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES
1LSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS AMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente

13